

DECRETO NUMERO 3550 DE 1948

(Octubre 20)

(Diario Oficial Año LXXXIV-Número 26861, Bogotá, jueves 4 de noviembre de 1948).

Por el cual se reglamenta la Ley 87 de 1946.

El Presidente de la República,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo primero. Reconócese la calidad de enfermera a las personas que a continuación se expresan, quienes serán consideradas, para los efectos legales y profesionales, como enfermeras graduadas:

- a). A las nacionales y extranjeras que hayan hecho estudios y obtenido el título de enfermeras en Escuelas de Enfermeras, que hayan existido o existían en el país, con plan de estudios que haya sido o sea aprobado por la Universidad Nacional, y por la junta de que habla el Decreto número 3151 del 31 de octubre de 1946.
- b). Las nacionales que hayan obtenido u obtengan su diploma en Escuelas extranjeras, reconocidas oficialmente por sus respectivos Gobiernos, y cuya competencia de carácter técnico y científico sea ampliamente conocida.
- c). Las personas extranjeras que hayan obtenido u obtengan su diploma en Escuelas extranjeras, reconocidas oficialmente por sus respectivos Gobiernos, pero siempre que existan convenios internacionales con la respectiva nación, y que presenten sus títulos debidamente legalizados y autenticados, y comprueben su idoneidad personal y la autenticación de su diploma, conforme a lo prevenido en las leyes vigentes.
- d). Las personas nacionales o extranjeras que en calidad de enfermeras graduadas hayan sido registradas en el Escalafón Nacional creado por el Decreto número 1809 de 1942, reformativo del número 1232, de mayo 16 del mismo año.

Artículo segundo. Las profesionales de enfermería tendrán la clasificación siguiente:

- a) Enfermera General.
- b) Enfermera Hospitalaria.
- c) Enfermera Especializada.

Parágrafo. Para que una profesional de enfermería, enfermera graduada, se le considere como Enfermera Especializada en alguna de las ramas de la enfermería, deberá hacer su curso de especialización en una Escuela nacional o extranjera, de reconocida capacidad técnica y científica, y acreditar su especialización ante la Junta de Títulos de Enfermería, de que se habla más adelante, con la presentación de sus correspondientes certificados.

Artículo tercero. Reconócese la calidad de Auxiliares de Enfermería, en las respectivas clasificaciones de que trata el artículo 4º de este Decreto, a las personas que a continuación se expresan, quienes serán consideradas, para los efectos legales, como tales:

- a) Las personas nacionales o extranjeras que hayan hecho estudios y obtenido el título de Auxiliares de enfermería en Escuelas cuyo plan de estudios haya sido aprobado por el Ministerio de Higiene, o bien con la denominación expresada de Auxiliares de Enfermería, y cuya certificación, título o licencia esté refrendada por el Ministerio de Higiene y registrado en el Escalafón Nacional de enfermeras por la Junta de Títulos de Enfermería de que se habla más adelante.
- b) Las personas nacionales o extranjeras que tengan diploma, certificado o licencia de enfermería, expedidos por entidades diferentes a las que señala el inciso a) del presente artículo, y que se hayan registrado antes de la vigencia de este Decreto o se registren en el Escalafón Nacional de enfermeras antes del primero de Enero de 1949, siguiendo las normas trazadas por el Ministerio de Higiene para la incorporación en el mencionado Escalafón.

Artículo cuarto. Las Auxiliares de Enfermería tendrán la clasificación siguiente:

- a). Auxiliares de Enfermería General.
- b) Auxiliares de Enfermería Hospitalaria.
- c) Auxiliares de Enfermería Partera.
- d) Ayudantes de Hospital o Asistentes Hospitalarias.

Artículo quinto. Podrá desempeñar labores de Auxiliares de Enfermería personal del sexo masculino, y en esta categoría conforme a la clasificación del ordinal d) del artículo 4º de este Decreto, en asilos de locos, campamentos de trabajadores, puestos profilácticos, Fuerzas Armadas, todo esto a juicio y autorización previa del Ministerio de Higiene, quién dictará las disposiciones pertinentes por resolución.

Artículo sexto. Reconócese la calidad de Visitadoras de Higiene Pública a las personas que hayan obtenido u obtengan el certificado correspondiente, expedido por el Ministerio de Higiene o por alguna otra entidad, siempre que el plan de estudios y programas de trabajo que forman los Cursos de Visitadoras de Higiene Pública hayan sido previamente estudiado y aprobados por este Ministerio para lo concerniente a reconocimiento y legalización de los certificados o licencias que puedan expedirse.

Artículo séptimo. Créase la junta d Títulos de Enfermería, dependientem del Ministerio de Higiene, y la cual quedará integrada así:

Por el Jefe de la División de Higiene Materno- Infantil, Escolar y Dental del Ministerio de Higiene, o por un representante designado por éste;

Por el jefe del Departamento de Asistencia Pública y Previsión Social del Ministerio de Higiene, o por un representante designado por éste;

Por la Directoria de la Escuela nacional Superior de Enfermeras o por un representante designado por ésta;

Por la Directora de la Escuela de Enfermeras de la Cruz Roja Nacional, o por un representante designado por ésta;  
Por una Enfermera graduada, al servicio del Ministerio de Higiene.

Parágrafo. Esta Junta tendrá un Secretario designado por el Ministerio de Higiene.

Artículo octavo. Los diplomas, títulos, certificados o licencias que expidan las Escuelas de Enfermeras o las entidades que dirijan o patrocinen Cursos de enfermería o de Salubridad Pública serán registrados por la Junta de Títulos de Enfermería después de haber sido refrenados por el Ministerio de Higiene y de acuerdo con la clasificación arriba enumerada.

Artículo noveno. La Junta de Título de enfermería procederá a expedir el correspondiente carnet de identificación profesional a todas las enfermeras graduadas y auxiliares de enfermería, de acuerdo con la clasificación correspondiente, lo mismo que a aquellas personas a quienes por este Decreto se les reconoce licencia o certificado para ejercer la enfermería en alguna de sus ramas. El carnet servirá de identificación profesional, y su presentación será obligatoria para ejercer cualquier actividad en el ramo correspondiente de la enfermería.

Parágrafo. Los carnets serán suministrados por el Ministerio de Higiene a costa de los interesados, y su expedición no causará ningún otro derecho.

Artículo décimo. A partir de la fecha de este Decreto, para que un diploma, título, licencia o certificado sea refrenado por el Ministerio de Higiene y registrado por la Junta de Títulos de Enfermería, deberá ser presentado con los siguientes documentos:

- a). Certificado o diploma de estudios secundarios.
- b). Tarjeta postal o cédula de extranjería, debidamente expedida.
- c) Certificado de Policía.

Parágrafo. Cuando el Título, diploma, certificado o licencia haya sido expedida en el Exterior por una Escuela de Enfermeras o alguna otra entidad afiliada a ésta, la interesada presentará los siguientes documentos:

- a). Partida de bautismo o registro civil, o cédula de extranjería según el caso;
- b) El título, diploma, certificado o licencia debidamente legalizados, y
- c) Certificado del agente Diplomático o Consular de Colombia en el país de origen del diploma, título, certificado o licencia, donde conste que la Escuela de Enfermeras o la entidad que lo expidió es reconocida competencia y seriedad en su país y que el título sirve para acreditar la idoneidad en el ejercicio de la enfermería o especialidad de que se trate.

Artículo undécimo. La Junta de Títulos de enfermería hará la clasificación a que se refieren los artículos 2º y 3º de este Decreto.

Artículo duodécimo. Las providencias que dicte la junta de Títulos de Enfermería serán apelables ante el Ministerio de Higiene.

Artículo décimotercero. Noventa ( 90) días después de la vigencia de este Decreto, los cargos oficiales nacionales, departamentales o municipales que existan en el ramo de la enfermería general, enfermería hospitalaria, higiene pública, de obstetricia, o de cualquiera otra de las ramas de la enfermería que tengan una remuneración mayor de ochenta pesos ( \$ 80) mensuales, no podrán ser desempeñados por personas que no llenen los requisitos que aquí se señalan para llevar el título de enfermera, o, en su defecto, por Auxiliares de enfermería, Ayudantes o Asistentes Hospitalarias, dentro de las respectivas clasificaciones que a juicio del Ministerio de Higiene sean las funciones que deba desempeñar en los puestos oficiales que aquí se mencionan.

Parágrafo. Los funcionarios encargados de nombrar y remover a los empleados que estén comprendidos en los cargos anteriores serán sancionados cuando no den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo decimocuarto. Toda persona que ejerza la enfermería en el territorio de la República sin sujeción a los preceptos establecidos por este Decreto incurrirá en una multa de cien pesos ( \$ 100) por la primera vez, y de quinientos pesos ( \$ 500) en caso de reincidencia . Estas multas serán convertidas en arresto en la proporción legal.

Artículo decimoquinto. Las sanciones establecidas en el artículo anterior serán impuestas por los funcionarios de la Policía Sanitaria Nacional o por los que hagan sus veces, siguiendo el procedimiento establecido por el Decreto número 2736 de 1936, y teniendo en cuenta el artículo 4° de la Ley 45 de 1946.

Artículo decimosexto. Quedan derogadas las disposiciones que sean contrarias al presente Decreto, el cual regirá desde su publicación.

Publíquese y cúmplase. Dado en Bogotá a 20 de octubre de 1948.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Higiene,

**Jorge Bejarano.**